

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscripcion del Boletin oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubierto en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Circular.

Excmo. Sr.: En este ministerio de mi cargo se han recibido quejas de súbditos extranjeros contra ciertas autoridades, que faltando á las instrucciones del gobierno, y no teniendo en cuenta las reiteradas prevenciones de nuestra legislación, se han permitido actos de arbitrariedad tan contrarios á las leyes como poco conformes al carácter nacional.

Aunque se han tomado las medidas conve-

nientes para que no queden impunes estos hechos, S. A. el Regente del reino, que desea se dispense toda suerte de proteccion y guarden los derechos y privilegios que legítimamente competen á los extranjeros, al mismo tiempo que espera por parte de estos la sumision mas completa á las leyes, respeto y consideracion hácia las autoridades públicas, ha dispuesto que por el ministerio del cargo de V. E. se espidan órdenes terminantes á todos los funcionarios que de él dependan, reencargándoles lo que tan estrechamente les está prevenido sobre el buen trato, cortesania y amistosas atenciones que deben observar con los extranjeros que vinieren ó se hallen establecidos ya en territorio español.

De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de noviembre de 1842.—El conde de Almodova.—Sr. ministro de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Los enemigos de las actuales instituciones, persuadidos de la ineficacia de los medios que hasta el dia habian inventado para destruirlas, han apurado sus recursos y apelado por último á la religion, como único punto desde el cual creen que podrán asestar sus tiros con acierto. Mezclando lo político con lo religioso, niegan á la potestad temporal el derecho de averiguar si los ministros del santuario, abusando de su carácter sagrado, lo convierten en arma terrible, capaz de turbar el orden público y separar á los españoles de la obediencia y respeto debido á las autoridades constituidas, y olvidan que durante su dominación, no

solo se conferian los cargos eclesiásticos á los que inspiraban la confianza al gobierno, sino que era indispensable que los que los habian de obtener probasen ser enemigos del que ellos llamaron intruso y revolucionario. Con este motivo fueron algunos prelados lanzados de sus sillas, y obligados á buscar un asilo en el extranjero, é innumerales eclesiásticos privados del ejercicio de su potestad espiritual por la sola razon de haber sido adictos al sistema constitucional.

Los que por esta causa encarcelaron á sabios y virtuosos eclesiásticos, y los juzgaban indignos del sagrado ministerio, miran como un ataque á las atribuciones de la potestad eclesiástica, que despues de una guerra civil en que muchos eclesiásticos han seguido las filas de los rebeldes y coadyuvado á la prolongacion de los desastres, que la nacion lamentara por mucho tiempo, se exija á los encargados de predicar la paz un certificado que pruebe solo que son obedientes á la legitima autoridad, y se hallan animados de un espíritu conforme á la mansedumbre evangélica; y despues de haber incitado con sus palabras y escritos á la desobediencia, convencidos de que la mayoría del respetable clero español no secundaba sus siniestras miras, han hecho circular un Breve de su Santidad, que dicen expedido por la Penitenciaría sagrada, prorogando las licencias de confesar y predicar á los eclesiásticos que, faltando á sus deberes, no han obtenido aquel documento.

El objeto de los propagadores del rescripto, que llaman pontificio, no puede ser otro que poner en manifiesta lucha al clero con sus legitimos prelados y con el gobierno, destruir por su base la autoridad eclesiástica ordinaria y las atribuciones de la temporal, contrariar los óbvios principios del régimen de la iglesia y suponer que la jurisdiccion del primado, que la España respeta, es suficiente á dejar sin efecto la de los obispos, y cortar los vínculos sociales que unen al clero con el gobierno de una nacion independiente. Pene-trado el Regente del reino de estas sencillas razones, como protector de la jurisdiccion ordinaria de los diocesanos de España, y para que no sufran perjuicio los derechos de la nacion y regalías de la corona, se ha servido mandar, de acuerdo con el consejo de ministros, lo siguiente:

1.º Los prelados diocesanos no permitirán el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que, negándose á pedir el certificado de adhesion al gobierno, se declaran abiertamente sus enemigos: ateniéndose en todo á la circular de 5 de febrero de este año, y dando cuenta al ministerio de mi cargo de aquellos que se resistan á obtenerlo.

2.º Los gefes políticos impedirán en sus provincias la circulacion de un llamado Breve de la sagrada Penitenciaría, en que se prorogan las licencias de confesar y predicar á los eclesiásticos

cos que desobedecen la legitima potestad del gobierno.

3.º Las mismas autoridades recogerán á mano real los ejemplares que circulen en el distrito de su cargo, procurando saber quiénes son sus propagadores, y poniendo á estos á disposicion de los jueces competentes, para que sean juzgados con arreglo á las leyes.

De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1842.—Zumalacarregui.—Sr....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Ilmo. Sr. regente de la audiencia de este territorio con fecha 24 de octubre último me dice lo que sigue:

Por el Excmo. señor secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 19 del corriente la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.—El ministro de Estado me dijo con fecha 23 de setiembre último lo siguiente: «Reclamando con demasiado abuso esenciones y privilegios que no disfrutaban los naturales y súbditos de España que obtienen nombramiento ó egercen á nombre de cualquiera otra potencia estrangera los encargos de cónsules, vice-cónsules ó agentes consulares, S. A. el Regente del reino se ha servido disponer diga á V. E. que en el *regium exequatur* que por esta secretaria de Estado se les espide, se hace la correspondiente declaracion sobre el particular, á cuya disposicion y testo deben atenerse todas las autoridades que dependen de ese ministerio.» Lo que de orden de S. A. el Regente del reino traslado á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientus.

Dándose cuenta en el tribunal pleno, acordó su cumplimiento, y que se circule á los jueces de primera instancia de su territorio, por medio de los Boletines oficiales.

Lo que se anuncia por medio de este periódico á los fines indicados. Madrid 14 de noviembre de 1842.—Alfonso Escalante.

Inspeccion de provisiones.

El señor intendente militar de este primer distrito me dice con fecha 16 del actual lo que copio.

»El Excmo señor intendente general militar con fecha 8 del actual me remite la orden siguiente:—Instruido el oportuno expediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que prac-

... tican los pueblos á las tropas, ya que la experiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previno en la real orden de 26 de febrero de 1839, que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios; se ha servido resolver S. A. el Regente del reino, de conformidad con lo espuesto por esta intendencia general, y la junta general de inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 4.º de este mes, que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la real orden de 9 de setiembre de 1829, por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se expresa, que en lugar de acudir los ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las factorias mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlo en las oficinas de administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono no tomarán otro las referidas oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideren perjudicados, justifiquen en los términos que se indican en la enunciada real orden de 9 de setiembre de 1829, el derecho que les asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubiesen prestado.»

»Para mayor inteligencia de lo que se previene en la citada real orden de 4.º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de setiembre de 1829 á que hace referencia.»

Art. 2.º «Los ayuntamientos de los pueblos en que por no haber factorias ni estar el asentista obligado á establecerla, hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente, en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoria mas inmediata para que se les liquide y pague, y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos reci-

dos así documentados incorporará los asentistas en sus cuentas mensuales.»

Art. 3.º «Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos, y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfaccion á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisieren todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá al alcalde ó apoderado un duplicado de liquidacion del suministro, en la cual constará también la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.»

Art. 4.º «Pertenece á la administracion de hacienda militar el examen y juicio de estas reclamaciones de los pueblos, por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legitimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al comisario ministro de hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios, y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el examen y legitimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la hacienda militar.»

Art. 5.º «Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones segun las noticias ó datos que adquieran sobre la esactitud ó exceso de los precios designados en los testimonios.»

Art. 6.º «De antemano los ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar, ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun; fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el art. 4.º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.»

Art. 7.º «Instruidos administrativamente los

espedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los ordenadores el dictamen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenanza, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser, inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallare fundada la pretension, remitirá el espediente con su dictamen al intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legitimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias » Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se espresan á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1842.— José Joaquin de la Fuente.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, para cuyo fin dispondrá V. S. se dé publicidad de esta orden en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1842.—Francisco Santoyo.»

Lo que comunico á los señores alcaldes de esta provincia para su esacto cumplimiento; teniendo presente que lo que se espresa en la citada real orden con respecto á las factorias del asiento de provisiones, deben verificarlo en esta inspeccion de mi cargo.

Madrid 18 de noviembre de 1842.—Agustin de Alfaraz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Hallandose prevenido por real orden de 24 de octubre último, que los espedientes de subastas de puestos públicos y ramos arrendables, obren en las oficinas de la intendencia de esta provincia el día 30 del presente mes, se señala por el ayunta-

miento constitucional de la villa de Villarejo de Salvanés, el día 22 del mismo mes, para la celebracion del último remate que debia celebrarse dicho día 30 desde las diez á las cinco de la tarde de dicho día en la sala de sesiones del referido ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

La tienda de merceria, la de tocino y manteca y la alcabala del viento de Carabanchel Alto se sacan á pública subasta, en tercer y último remate, cuyo acto se celebrará el día 4 de diciembre de dos á cinco de la tarde en la casa consistorial previo toque de campana. Asimismo se sacan á pública subasta el arbitrio de ocho maravedises en cuartillo de aguardiente, y el de cuatro maravedises en cuartillo de vino para la conservacion del camino que desde este pueblo se dirige á Madrid, cuyo acto se celebrará el día 30 del corriente noviembre, advirtiendo que es el tercer y último remate.

Los hacendados forasteros que en el término alcabalatorio de la villa de Pozuelo del Rey, posean fincas y las tengan arrendadas, presentarán en la secretaría municipal en el improrrogable tiempo de quince dias, sus respectivas relaciones, hajo el concepto que de no verificarlo por sí ó en su nombre la persona que diputen, se formará de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados en el término jurisdiccional de la villa de Galapagar, sujetos al pago de contribucion de frutos civiles, se servirán presentar en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa, y en el término preciso de ocho dias, contados desde esta fecha, relaciones juradas de las utilidades que se hubiesen reportado, para que pasando á la administracion de rentas de esta provincia se les señalen las cuotas que les correspondan satisfacer en el año próximo de 1843, por dicha contribucion; en inteligencia que el que no lo verifique se le liquidará por la anterior y sufrirá el perjuicio que es consiguiente.

A los ramos de vino y alcabala del viento que remataron el primero en 46,000 rs., y el segundo en 100 rs., se admite la décima; al de jabón y aceite, reñidos, se admite postura por falta de licitadores, y para los segundos y terceros remates de los primeros, está señalado el día 29 del corriente, de diez á doce de su mañana; y para el de carnes que se halla cuarteado, para su último remate está señalado el mismo día y hora, en la villa de Canillejas.